**IEE/CG/A043/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.**

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** En sesión celebrada el día 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, identificada con la clave **INE/CG386/2017**.

**II.-** De igual forma, el día 9 de octubre de 2017, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A066/2017**, en el cual se establece el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**III.-** Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Estado de Colima el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *“Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.”; en tal virtud, se estará atendiendo a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.

**IV.-** Con fecha 12 de febrero de 2018, el Ciudadano Francisco Javier Ocampo Caballero, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante Oficialía de Partes, un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General mediante el cual formula de manera concreta los siguientes cuestionamientos:

1. *Si todos los partidos políticos de la entidad, tenemos por ley, que haber definido nuestros candidatos a contender a diferentes cargos en el proceso electoral 2017-2018 a más tardar el día miércoles 28 de febrero de 2018 ¿Estamos obligados los partidos políticos a remitir los nombres al día siguiente del término de dicho proceso al IEEC de nuestras y nuestros candidatas y candidatos?*
2. *Si un partido político, llegado el 28 de febrero, carece de una propuesta de planilla de candidatas y/o candidatos a algún cargo de ayuntamiento o diputación, ¿ya no podrá conformarla para su registro dentro del periodo que la ley contempla del 01 al 04 de Abril de 2018?*

**V.-** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-274/2018, de fecha 12 de febrero del 2018, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó la presente Consulta a la Comisión de Asuntos Jurídicos, por motivo y atención a lo establecido por el artículo 18, fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que, conforme la normatividad aplicable, sea procedente.

**VI.-** Con fecha 17 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el Partido Político Nacional Nueva Alianza.

Una vez hecho lo anterior, se remitió mediante oficio IEE-CAJ-06/2018 el proyecto de acuerdo al Secretario Ejecutivo de este Órgano electoral el mismo día y año de la celebración de la Sesión de la Comisión.

Con base a lo anterior, este Consejo emite las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

**2ª.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 4° del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que surgió la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos, y candidatas y candidatos independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del órgano superior de dirección:

***“Artículo 18.*** *Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos:*

*[…]*

***III.*** *Atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahoguen las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección;*

*[…]”*

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General en los procesos electorales locales, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

**3ª.-** Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Nueva Alianza, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

**4ª.-** Respecto a la consulta planteada por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, sobre diversos cuestionamientos acerca del momento y fechas en que tengan la obligación los partidos políticos de remitir los nombres de las candidatas o candidatos a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, resultado de la conclusión de sus procesos internos, es importante establecer en primer lugar que, esta actividad de designación de candidatas y candidatos queda comprendida en lo que se denominan como ***procesos internos de los partidos políticos***, según se establece en las leyes sobre la materia. En ese sentido, el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

***“Artículo 226.***

***1.*** *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

***[…]****”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 140 señala:

*“****Artículo 140****.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este código, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los Partidos Políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este Código, o bien por la consideración de estudios demoscópicos.”*

Por lo tanto se establece que, los procesos internos de los partidos políticos, son las actividades que se realizan en armonía a lo establecido en las leyes de la materia, en los estatutos, reglamentos, y acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, esto con ***el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular***, a través de los métodos de elección que cada partido político elija, tomando en consideración su derecho a la libre autodeterminación.

**5ª.-** En ese sentido, el período para que los partidos políticos realicen sus procesos internos, se encuentra previsto en el artículo 152 del Código Electoral del Estado, el cual dispone a la letra:

*“****Artículo 152****.- Los partidos políticos realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección,* ***durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria****.”*

De esta manera se desprende que, todos los actos que se encuentren incluidos dentro de los procesos internos de los Partidos Políticos, de acuerdo a sus Estatutos y normativa interna aplicable, deberán realizarse en el periodo que comprende los **meses de enero y febrero de este año,** para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Aunado al hecho de que, conforme al desahogo de la Consulta planteada por el Partido Acción Nacional la Comisión de Asuntos Jurídicos, en fecha 07 de febrero del año en curso, aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A040/2018, es que se desprende que, los procesos internos de los partidos políticos habrán de tener su conclusión hasta el último día del mes de febrero del año en curso, esto con fundamento en el citado artículo, a más tardar el día ***miércoles 28 de febrero de 2018***.

**6ª.-** Siguiendo el mismo orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 153, establece la obligación de los partidos políticos de remitir al Consejo General de este Instituto, los nombres de quienes hayan sido registrados para contender como precandidata o precandidato, dicho numeral dice a la letra:

***“Artículo 153.-*** *Los Partidos Políticos emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este Código, de sus estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos del partido y demás ordenamientos legales aplicables, remitiendo inmediatamente al Consejo General el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida.* ***Al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberán remitir los nombres de quienes hayan sido registrados para contender con tal carácter.***

**[…]***”*

Luego entonces, de la porción normativa en comento, la misma que se refiere únicamente a la obligación de los partidos políticos de remitir los nombres tratándose de las precandidatas y precandidatos que hayan sido registrados para contender con tal carácter, y que por su parte, derivado de su interpretación literal y en un sentido contrario, **no establece obligación expresa en remitir los nombres de candidatas o candidatos electos por los partidos políticos que contenderán en el Proceso Electoral Local 2017-2018**.

Bajo el anterior esquema, y en el caso particular del partido político Nueva Alianza, es importante mencionar que, en atención al oficio identificado con la clave **NACOLIMA/CDNA/055/2018**, de fecha 22 de enero de 2018 y signado por el C. Francisco Javier Ocampo Caballero, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza en la entidad, fue que se dio a conocer al Consejo General de este Instituto que, una vez terminado el periodo de registro interno de dicho partido político para recibir registros como aspirantes a candidatas y candidatos a los cargos de diputaciones por ambos principios, se informó en su momento que no recibieron registro alguno. Lo anterior dando cumplimiento al artículo transcrito líneas arriba.

**7ª.-** Por otra parte, tal como lo establecen las leyes de la materia, es derecho de los partidos políticos el registrar candidaturas a cargos de elección popular dentro de los procesos electorales locales, privilegiando así, el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos. Entonces, como parte de esos derechos se encuentra que los partidos políticos tiene la libre determinación para elegir, mediante la convocatoria respectiva, sus métodos de selección de candidatas y candidatos, aunado a todas las prevenciones y circunstancias que se estime convenientes. Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 49, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima, en los que se establece como un derecho de los partidos políticos el *“Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones”,* observando lo que para ese efecto establezcan las leyes en la materia.

Para el cumplimiento de dicha finalidad, los estatutos de cada Partido Político deben contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas, y por lo tanto entre sus órganos internos se contempla un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, tal y como señala la citada Ley General de Partidos Políticos.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 44 de la mencionada Ley General establece los lineamientos básicos para que se lleven a cabo los procedimientos internos para la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de manera que se brinde certidumbre y se respeten las normas estatutarias de cada instituto político.

Tal es el caso que, tomando como referencia el diverso oficio identificado con clave **NACOLIMA/CDNA/054/2017**, presentado ante Oficialía de Partes de este instituto, el día 12 de enero del año en curso, firmado por el C. Francisco Javier Ocampo Caballero, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza en la entidad, fue que se hizo del conocimiento de este Instituto el acuerdo sobre el método de selección a utilizar dentro de los procesos internos del Partido Nueva Alianza, así como también las convocatorias respectivas, en las que se establecen los diversos momentos y procedimientos para llevar a cabo los mencionados procesos internos.

Por lo que, de acuerdo a la consideración octava de su documento denominado “*CONVOCATORIA QUE EMITE EL CONSEJO ESTAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA A TODOS LOS AFILIADOS, ALIADOS, SIMPATIZANTES E INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SERÁN POSTULADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO*”, así como en la base décima primera de la diversa *“CONVOCATORIA QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA A TODOS LOS AFILIADOS SIMPATIZANTES E INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A INTEGRAR LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE SERÁN POSTULADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO”,* es que se establecen los métodos a seguir dentro de los procesos internos del Partido Nueva Alianza, en caso de no contar con planillas registradas para precandidaturas, tanto de Ayuntamientos, como para el caso de Diputaciones por ambos principios.

**8ª.-** No es óbice mencionar que, dentro del Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 9 de octubre de 2017, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, mediante el Acuerdo identificado con la clave **IEE/CG/A066/2017**, se establece que, del **día 01 al 04 de abril de 2018**, será el periodo para solicitar el registro de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los diez Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, según corresponda, así lo establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado.

**9ª.-** Una vez establecidas las circunstancias anteriores, y llegando a una primera conclusión, se tiene que no existe obligación legal impuesta a los partidos políticos, en el sentido de remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los nombres de sus candidaturas, tanto para diputaciones por ambos principios, así como las planillas para ayuntamientos; sin embargo, es importante hacer especial énfasis a lo preceptuado por el artículo 164, en relación con el numeral 51 del Código local de la materia, los cuales señalan los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro de candidatas y candidatos, el primero de ellos dice a la letra:

***“Artículo******164****.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

*[…]*

*La solicitud deberá acompañarse de:*

*[…]*

***e)*** *Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;*

*[…]”*

De esta manera, es importante tener presente el requisito contenido en la porción normativa arriba citada, la cual establece que, el partido político que ejerza su derecho a registrar a sus candidaturas a cargos de elección popular, deberá exhibir ante la autoridad correspondiente en que realice el registro, constancia de cumplimiento a lo establecido en las diversas fracciones del artículo 51 del multicitado Código, rescatando la marcada con el número V romano, la cual dice a la letra:

*“****Artículo 51****.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

*[…]*

***V.*** *Cumplir con las normas de afiliación y* ***observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la******elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos****;*

*[…]”*

De esta manera, la segunda conclusión a la que se llega es que, al momento del registro de las candidaturas correspondientes por parte de los partidos políticos, éstos deberán acompañar, entre otras cosas, la constancia que acredite el cumplimiento de los procedimientos para la postulación de sus candidaturas, en formato aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEE/CG/A034/2018 de fecha 31 de enero del año actual, es decir, ***que se hubieren realizado los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatas y candidatos que contenderán a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018***. Por lo que la falta de este requisito, se traducirá en la imposibilidad legal por parte de la autoridad electoral que corresponda realizar el registro, en estricto apego a los principios rectores que rigen la materia electoral, como lo son la imparcialidad, la legalidad, objetividad y certeza.

**10ª.-** Cabe señalar quelos partidos políticos, al momento de realizar los registros de sus candidaturas para diputaciones por ambos principios, así como para la integración de ayuntamientos, esto en los días ***del 01 al 04 de abril de 2018***, ante las autoridades electorales correspondientes, éstos deberán acreditar ***que se hubieren realizado los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatas y candidatos que contenderán a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018***.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 286, fracción I del Código Electoral del Estado establece:

*“****ARTÍCULO 286.-*** *Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al Presente CÓDIGO:*

1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;…”*

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General que, si en su momento oportuno, este Órgano o los Consejos Municipales, encontraren omisiones en los requisitos necesarios para realizar efectivamente el registro de las candidaturas de los diversos partidos políticos, éstas tendrán la facultad legal de no admitir registro respectivo, pues se privilegiarán los principios rectores que rigen la materia electoral, como lo son la imparcialidad, la legalidad, objetividad y certeza.

**11ª.-** En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen a este Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a los planteamientos iniciales de la siguiente manera:

1. *Si todos los partidos políticos de la entidad, tenemos por ley, que haber definido nuestros candidatos a contender a diferentes cargos en el proceso electoral 2017-2018 a más tardar el día miércoles 28 de febrero de 2018 ¿Estamos obligados los partidos políticos a remitir los nombres al día siguiente del término de dicho proceso al IEEC de nuestras y nuestros candidatas y candidatos?*

**RESPUESTA:** NO. Con base en el artículo 153 del Código Electoral del Estado, interpretado en un sentido contrario es que el mismo se refiere únicamente a la obligación de los partidos políticos de remitir los nombres tratándose de las precandidatas y precandidatos que hayan sido registrados para contender con tal carácter, y que por su parte, derivado de su interpretación literal y en un sentido contrario, ***no se establece obligación legal expresa en remitir los nombres de candidatas o candidatos electos por los partidos políticos que contenderán en el Proceso Electoral Local 2017-2018***.

1. *Si un partido político, llegado el 28 de febrero, carece de una propuesta de planilla de candidatas y/o candidatos a algún cargo de ayuntamiento o diputación, ¿ya no podrá conformarla para su registro dentro del periodo que la ley contempla del 01 al 04 de Abril de 2018?*

**RESPUESTA:** En virtud de que el Partido Político Nueva Alianza no registró precandidaturas dentro de los tiempos previstos en sus Convocatorias, deberán llevar a cabo el procedimiento o los actos que establecen las mismas para efecto de seleccionar a sus candidatas y candidatos, dentro del mes de febrero del presente año. Ahora bien, conforme al artículo 162 del Código Electoral del Estado y el Acuerdo IEE/CG/A066/2017, establece que el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de sus candidatas y candidatos para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, será del día ***01 al 04 de abril de 2018.*** Sin embargo, en relación a los requisitos necesarios para solicitar dicho registro, contemplados en el artículo 164, específicamente en su inciso e), en concatenación con el diverso numeral 51, fracción V, ambos del Código comicial local, éstos deberán acompañar, entre otras cosas, la constancia que acredite el cumplimiento de los procedimientos para la postulación de sus candidaturas, es decir, ***que se hubieren realizado los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatas y candidatos que contenderán a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018***, tomando como referencia que los procesos internos de los partidos políticos deberán de tener conclusión a más tardar el día miércoles 28 de febrero de 2018.

En ese entendido, y ante la falta de este requisito, se traducirá en la imposibilidad legal por parte de la autoridad electoral que corresponda realizar el registro, en estricto apego los principios rectores que rigen la materia electoral, como lo son la imparcialidad, la legalidad, objetividad y certeza.

En virtud de las anteriores consideraciones se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima que formuló el Ciudadano Francisco Javier Ocampo Caballero, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político Nacional Nueva Alianza ante este Organismo, en los términos de las Consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente de manera personal y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 24 (veinticuatro) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A0432/2018** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 26 (veintiséis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho). ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------